ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN I. COLÓN RIVERA Apelante v. GLADIMAR ORTIZ APONTE, SU ESPOSO JOSUÉ RODRÍGUEZ ORTIZ y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES compuesta por ambos Apelado	KLAN201801335	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerio Número: B3CI201600433 Sobre: Tercería Registral; Negatoria de Servidumbre; Usurpación; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.[1]

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Comparece Carmen I. Colón Rivera. (Sra. Colón Rivera; parte demandante y apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 11 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerio, (TPI) la cual desestimó la *Demanda* sobre *Tercería Registral, Negatoria de Servidumbre, Usurpación, Daños y Perjuicios* presentada por la demandante.

Adelantamos que se revoca la sentencia apelada.

I

El 21 de septiembre de 2016, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre *Tercería Registral, Negatoria de Servidumbre, Usurpación, Daños y Perjuicios* en la que expuso que sus vecinos, Gladimar Ortiz Aponte y su esposo Josué Rodríguez Ortiz (apelados o parte apelada), han invadido su propiedad mediante la construcción de un camino. Según expuso la Sra. Colón Rivera, la construcción de este camino en su terreno ha provocado daños considerables a su propiedad y le ha causado sufrimientos y angustias mentales. Por ello, solicitó una

[1] Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2019-012 del 15 de enero de 2019, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Troadio González Vargas por este haberse acogido al retiro.

compensación de $100,000.00, más costas, gastos y honorarios de abogado.

El 16 de mayo de 2017, la parte apelada contestó la *Demanda* incoada y reconvino. Alegó que el vendedor de los terrenos en controversia hizo un camino para que esta parte pudiera acceder a su propiedad. Además, expusieron que en el predio de la demandante existía un signo aparente de la servidumbre de paso, que fue eliminado por esta dejándolos incomunicados. Por ello, argumentaron que tenían derecho de paso a su finca por el predio de terreno de la demandante.

También, los apelados solicitaron al TPI autorización para enmendar la contestación a la demanda de modo que pudieran presentar demanda contra tercero para traer al pleito a Doral Mortgage LLC, por ser parte indispensable. Posteriormente, la Sra. Colón Rivera contestó la reconvención mediante *Réplica a Reconvención* que presentó el 8 de agosto de 2017. En esta, sostuvo como defensa que sí existía un camino de paso que los apelados se negaban a utilizar.

Después de iniciado el proceso judicial, el 20 de septiembre de 2017, la isla de Puerto Rico recibió el embate del Huracán María. Como consecuencia de este evento atmosférico, la parte apelante quedó incomunicada, según alegó en su escrito de apelación. También, sostuvo que su apartado postal fue reasignado a otro usuario y perdió comunicación con su representante legal.

Así las cosas, el 11 de enero de 2018, el foro de instancia celebró una vista de conferencia inicial a la que no asistió la apelante ni su abogada, la licenciada Hilda Colón Rivera (Lcda. Colón Rivera). Por consiguiente, el tribunal apelado ordenó a la representante legal de la apelante cancelar el arancel de suspensión de vista y señaló una nueva audiencia para el 13 de febrero de 2018. En cumplimiento con lo ordenado, la abogada Colón Rivera compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* el 31 de enero de 2018 e incluyó el pago del

arancel de cancelación. Así pues, el foro *a quo* pautó la conferencia con antelación al juicio para el 10 de julio de 2018.

Sin embargo, el 3 de mayo de 2018, la Lcda. Colón Rivera solicitó se le relevara de continuar con la representación legal de la apelante. Esto así, debido a la falta de comunicación con la Sra. Colón Rivera. Según expuso, esta citó a la parte apelante a su oficina en múltiples ocasiones para tratar asuntos relacionados con el pleito, pero la apelante no contestó ni se presentó personalmente a su oficina. Por esta razón, entendió que no podía representar adecuadamente a esta parte.

Casi paralelamente, los apelados solicitaron se le anotara la rebeldía a la apelante. El 8 de mayo de 2018, el tribunal *a quo* emitió una *Orden* en que decretó *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* que presentó la parte apelada y *Ha Lugar* la *Moción sobre Renuncia de Representación Legal* y le concedió un término de 20 días a la apelante para que anunciara la nueva representación legal.

Ante el incumplimiento con esta *Orden*, el 5 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Segunda Orden* en la que dictaminó lo siguiente:

> […]
> Parte demandante anuncie nueva representación legal. El 8 de mayo de 2018 se le ordenó lo anterior e incumplió. **Se le conceden 15 días, bajo apercibimiento de sanciones, entre ellas la eliminación de alegaciones y desestimación** (véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil). (Énfasis nuestro.)
> […]

Ambas órdenes se le notificaron a la parte apelante a la dirección que aparecía en el expediente: PO BOX 175, Barranquitas, Puerto Rico, 00794.

El 10 de octubre de 2018, los apelados presentaron una *Moción Informando Incumplimiento Temerario por la Parte Demandante de Órdenes del Tribunal*. Atendido el planteamiento de la parte apelada, el 11 de octubre de 2018, el foro de instancia emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la causa presentada por la apelante por desacato a las órdenes emitidas por el tribunal, conforme a la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).

Inconforme con esta decisión, la señora Colón Rivera presentó una *Moción sobre Representación Legal y Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial* en la que solicitó la aprobación de la nueva representación legal y la reconsideración de la *Sentencia Parcial* que le desestimó la causa.

El 31 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de la nueva representación legal y *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Inconforme con esta determinación, la apelante acudió ante nosotros y señaló los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE FORO DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE-APELANTE ATENOR CON LA REGLA 39.2 (B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL SIN CUMPLIR CON SUS REQUISITOS.

2. ERRÓ EL HONORABLE FORO DE INSTANCIA AL RELEVAR A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE-APELANTE SIN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CANON 20 DE ÉTICA CAUSANDO PERJUICIO A LA DEMANDANTE-APELANTE.

3. ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE-APELANTE EN CONTRAVENCIÓN A LA POLÍTICA JUDICIAL DE VENTILAR LOS CASOS EN SUS MÉRITOS.

II

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, proveen para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda u otras alegaciones si la parte demandante o promovente deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. No obstante, la discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. La Regla 39. 2(a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra

> ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

También el tribunal puede desestimar un pleito por falta de trámite en un periodo de 6 meses. Específicamente, la Regla 39.2 (b) dispone lo siguiente:

> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. […] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).

La desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ya que tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos y, por lo tanto, cosa juzgada, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(c). *Sánchez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 369. Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sánchez v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 721. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Id.* Por tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso,

se debe recurrir a ella en casos extremos". *Id.*, que cita a *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

La norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), dispone lo siguiente:

> Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe ser, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. **La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades** – el presente caso es un ejemplo de ello- **las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas**". (Énfasis nuestro.)

Está claro que "[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales" y que "[l]a tardanza en el cumplimiento de cualquier orden de un tribunal debe justificarse". *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 y 818 (1986); véase también *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Por ende, **en los casos en que no hay duda** de la crasa falta de diligenciamiento de la parte contra quien se impone la sanción **y no median circunstancias que atenúan la misma**, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada. (Énfasis nuestro.) R. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 371.

III

En su argumentación sobre los errores señalados, la apelante plantea como reclamo central que el foro adjudicador la privó de su día en corte en contravención a lo dispuesto por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En su recurso, también arguye que estuvo sin abogado, precisamente, porque el tribunal primario aprobó la solicitud de renuncia

de su representante legal, sin evaluar si esta cumplió con el Canon 18 y 20 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 18 y C. 20. También, sostuvo que tras el paso del huracán María, se quedó sin el apartado postal que constaba en el récord del tribunal, por lo que las órdenes del tribunal no las pudo recibir. Veamos.

La Regla 39.2 (a), previamente citada, dispone que la desestimación solamente procederá cuando en primer término, el tribunal haya apercibido al abogado de la parte sobre la situación de incumplimiento y se le haya concedido la oportunidad de responder. De no responder, el tribunal podrá imponer sanciones al abogado y notificará directamente a la parte sobre la situación. El tribunal deberá conceder un término no menor de 30 días, para que la parte corrija la situación. Una vez el tribunal haya cumplido con este proceso, podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

En el caso particular de autos, la apelante no tenía representante legal que pudiera ser apercibido sobre el primer incumplimiento, de informar en cuanto a la contratación de nueva representación legal, según ordenado por el TPI el 8 de mayo de 2018. Ante esto, el tribunal adjudicador, en vez de apercibirla sobre el incumplimiento, decidió emitir una *Segunda Orden* para que la parte apelante anunciara su nueva representación legal **en un término de 15 días**, *so pena* de sanciones, eliminación de las alegaciones y desestimación. Esto, contrario a lo dispuesto en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, que establece un procedimiento escalonado antes de recurrir a la severa sanción de la desestimación. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*.

Como vimos, el foro *a quo* no le impuso sanciones a la parte, ni le dio un término de 30 días para corregir la situación. Por el contrario, ante la aparente desobediencia de la apelante, el foro primario decidió emitir una *Sentencia Parcial* en la que desestimó el pleito incoado sin seguir el procedimiento establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, el tribunal apelado determinó en su *Sentencia Parcial* que procedía la desestimación de la demanda conforme lo dispone la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Precisamente, la parte (b) de esta norma procesal, bajo la cual el foro a *quo* se amparó para desestimar el litigio, establece que el tribunal podrá desestimar un caso en el que no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes en un periodo de seis meses, a menos que la inactividad se justifique oportunamente. En el caso de marras, tan solo transcurrieron 156 días, es decir un poco más de 5 meses, contados a partir del 8 de mayo de 2018, fecha en la que el TPI declaró *Ha Lugar* la renuncia de la representante legal de la apelante, hasta la fecha en que el foro apelado emitió la *Sentencia Parcial*. Por tanto, no cabe duda de que el foro sentenciador incidió al decretar la desestimación del pleito sin seguir el procedimiento establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida el 11 de octubre de 2018, y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones